



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-71
9 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Harold Mauricio Pachongo Embus, interno de la cárcel de la Plata, mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2020 solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el número 195176000608201700029, que cursa en el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que desde el 29 de noviembre de 2019 el gobernador del resguardo indígena Cohetando Páez, Cauca, solicitó el cambio de reclusión de dicho centro penitenciario al centro de armonización indígena de su resguardo, sin que hasta la fecha se haya pronunciado el citado despacho.
- 1.3 En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Antonio José Hinestroza Marín, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3.1 El doctor, Antonio José Hinestroza Marín, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.2 El 23 de septiembre de 2019, el señor Harold Mauricio Pachongo Embus quedó privado de la libertad.
 - 1.3.3 El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca profirió sentencia contra el señor Pachongo Embus.
 - 1.3.4 En escrito del 28 de noviembre de 2019 allegado al despacho el 2 de diciembre del mismo año, el apoderado del quejoso solicitó traslado desde el PEPMSC de Neiva al centro de armonización del resguardo indígena de Cohetando, en el municipio de Belalcázar Cauca.
 - 1.3.5 El 26 de diciembre de 2019 se ordenó decretar las siguientes pruebas: (i) solicitarle al director del EPMSC de La Plata la visita al Resguardo, para verificar la existencia del centro de resocialización, condiciones de seguridad y salubridad; (ii) solicitar al CTI de Popayán para que realice la consulta de los registros de resguardo indígena, la pertenencia del condenado al mismo; (iii) solicitarle al gobernador del mismo resguardo certificar la calidad de comunero, especificar el lugar donde en concreto cumpliría la pena el sentenciado, la vigilancia del penado y la capacidad de albergue; (iv) solicitarle al Ministerio del Interior-Oficina de asuntos indígenas certificar la existencia o creación legal del resguardo indígena en cita y su representante legal actual.

- 1.3.6 De las pruebas decretadas se allegaron las certificaciones expedidas por el Ministerio del Interior, por la Gobernadora Principal del resguardo indígena y del CTI.
- 1.3.7 Al no haberse allegado a la fecha la totalidad de las pruebas ordenadas, en concreto el certificado de la autoridad penitenciaria y del Ministerio del Interior, en cumplimiento a lo solicitado el 26 de diciembre de 2019, las cuales son fundamentales para resolver en mejor forma lo solicitado por el gobernador del resguardo indígena, el despacho mediante auto del 18 de febrero de 2020 ordenó oficiar a estas dos entidades complementar la información requerida.

2 Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4 La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Antonio José Hinestroza Marín, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada en resolver lo solicitado por el gobernador del resguardo indígena de Cohetando Páez, Cauca, sobre el cambio de reclusión del interno Harold Mauricio Pachongo Embus de la cárcel de La Plata al centro de armonización indígena de dicho resguardo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

4 Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5 Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Harold Mauricio Pachongo Embus, indicando que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada lo solicitado por el gobernador del resguardo indígena sobre el cambio de reclusión del quejoso.

5.1 Reseña procesal

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

De la respuesta dada por el funcionario requerido, se observa que dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se realizaron las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
23/09/2019	El señor Harold Mauricio Pachongo Embus quedo privado de la libertad.
26/09/2019	La sentencia quedo en firme
28/11/2019	En escrito
02/12/2019	El apoderado de señor Pachongo Embus solicito traslado desde el PEPMSC de Neiva al centro de armonización indígena.
26/12/2019	Se ordenó decretar pruebas.
07/01/2020	Certificación expedida por la Coordinadora grupo de investigación y registro del Ministerio del Interior, sobre el registro del sentenciado.
15/01/2020	Certificación expedida por la gobernadora del resguardo indígena, sobre la condición del comunero del sentenciado.
22/01/2020	Informe del investigador del CTI de la FGN en Popayán.
18/02/2020	Mediante auto se requirió a la autoridad penitenciaria y al Ministerio del Interior complementar la información requerida.

De la anterior reseña procesal, se advierte claramente que el funcionario vigilado fue diligente en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia, pues si bien todas las actuaciones salieron dentro del término establecido, se decretaron todas las pruebas pertinentes por lo tanto no se le podría endilgar responsabilidad al doctor Antonio José Hinestroza Marín.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad del señor Pachongo Embus, se observa que no se configuro en mora o tardanza injustificada en resolver lo solicitado por el gobernador del resguardo indígena de Cohetando Páez, Cauca, sobre el cambio de reclusión del quejoso de la cárcel de La Plata al centro de armonización indígena de dicho resguardo.

Así mismo, se observa que el Director del INPEC de La Plata, si ha actuado en mora y tardanza injustificada en realizar la visita al resguardo indígena de Cohetando de Belalcazar, Páez, Cauca para que informe si existe un centro de resocialización con las condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y resocialización, para garantizar los usos y costumbres de las personas que se encuentran privadas de la libertad por la justicia ordinaria, esta es la prueba que falta por aportar.

6 Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Antonio José Hinestroza Marín, en su calidad de Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Antonio José Hinestroza Marín, en su calidad de Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Harold Mauricio Pachongo Embus, en su condición de solicitante y al doctor Antonio José Hinestroza Marín, en su

calidad de Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/STUC